

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Queja ambiental No. SCQ-134-1561 del 24 de noviembre de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: "(...) Se están realizando movimientos de tierra muy cerca al río melcocho, además hay dragas en el río y construcción de cabañas para hospedaje sin tener en cuenta el manejo de los residuos generados y descargar sanitarias sin ningún manejo. el señor Manuel Antonio Gómez (tiberio) tiene su vivienda construida sobre una obra de la vía y tampoco tiene pozo séptico (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental enunciada, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 09 de diciembre de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de Queja No. IT-07927 del 20 de diciembre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. OBSERVACIONES

El pasado 5 de diciembre de 2022 se realizó visita de inspección en atención a la queja presentada a la Corporación con radicado No. SCQ-134-1561-2022 del 24 de noviembre de 2022, donde un interesado anónimo denuncia movimientos de tierra, presencia de dragas y construcciones de cabañas para hospedaje cerca al Río Melcocho, sin tener en cuenta el manejo de los residuos y los vertimientos generados, contaminando el recurso hídrico. El reconocimiento se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 75°8'7,12" W, 5°56'12,38" N, 710 msnm, vereda El Retiro del municipio de Cocorná; sitio al cuál, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, se dirigió siguiendo las indicaciones descritas en la queja dispuesta, para verificar las acciones que se desarrollaban, corroborando lo siguiente:

- El sitio identificado y georreferenciado con coordenadas 75°8'7,12" W, 5°56'12,38" N, 710 msnm, es propiedad del señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.355, quien se encontraba en el momento realizando de manera artesanal, extracción de material de arrastre de lecho del río, junto con un ayudante en las coordenadas 75°8'6,80" W, 5°56'11,75" N, 706 msnm, para lo cual contaba con dos tamices, una pala y un par de garrafas adecuadas para transportar el material pétreo extraído y filtrado. El señor MANUEL GÓMEZ, aseguró que el material extraído sería utilizado para hacerle una plancha a su vivienda y quitar el techo deteriorado, porque permitía la filtración del agua lluvia.

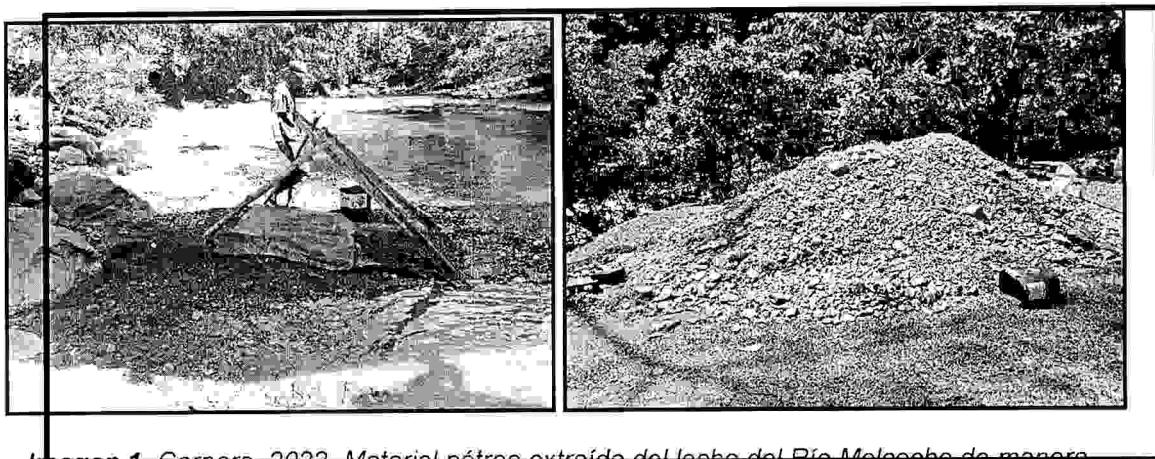


Imagen 1. Cornare. 2022. Material pétreo extraído del lecho del Río Moleccho de manera artesanal.

- Al mencionarle al señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ la razón de la visita de inspección realizada por Cornare, éste accedió a hacer un recorrido por el lugar, para demostrar que no se estaban desarrollando las actividades mencionadas en la queja. Principalmente indicó que no había presencia de cabañas, sino de 7 piezas o habitaciones para 2 personas, de las que unas fueron construidas hace más de 5 años aproximadamente y que eran alquiladas a turistas en momentos de afluencia, lo cual se corroboró durante el recorrido.

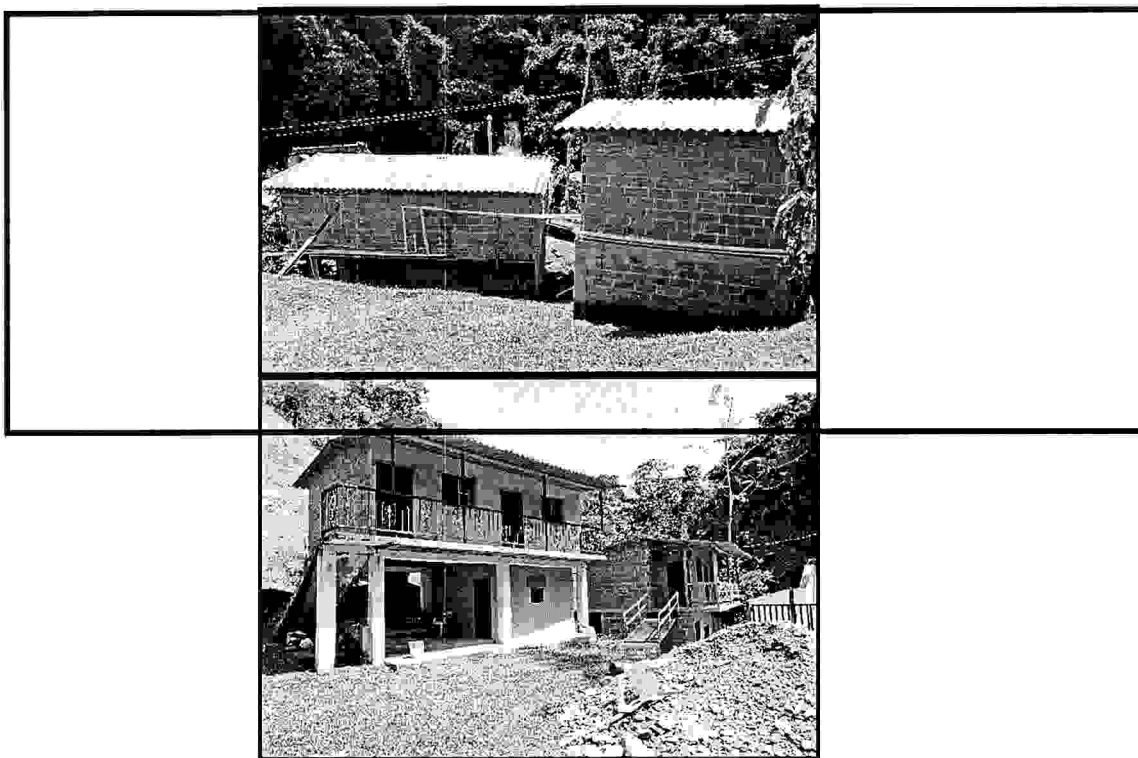


Imagen 2. Cornare. 2022. Habitaciones de hospedaje construidas para turismo.

- Los baños de las habitaciones cuentan con sus respectivas instalaciones sanitarias, cuya red está conectada de manera que las aguas residuales generadas son dispuestas en un sumidero, ubicado de las coordenadas 75°8'6,84" W, 5°56'12,14" N, 708 msnm, el cual se encuentra a una distancia cercana a 25 metros, de la orilla del río. El señor MANUEL mencionó que la presencia de turistas era muy poco frecuente durante el año y por eso dispone los vertimientos de esa manera, incluso para evitar contaminar la fuente hídrica.

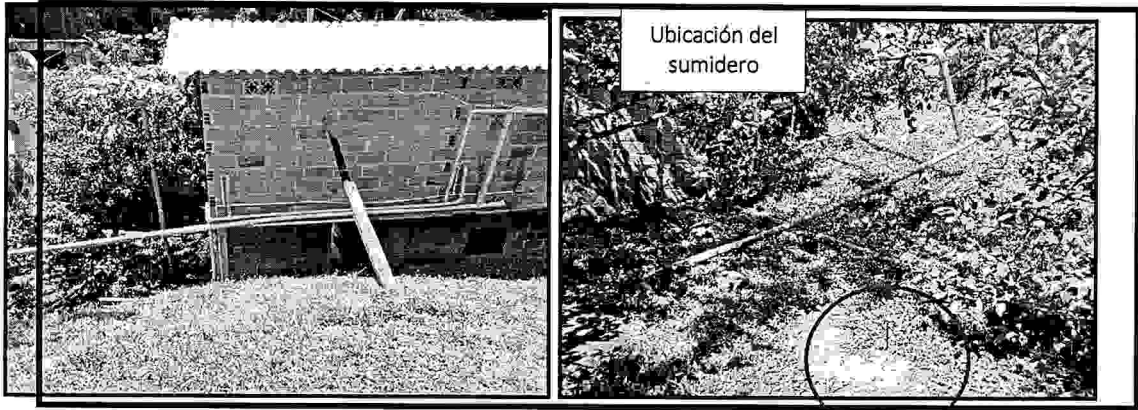


Imagen 3. Cornare. 2022. Red sanitaria de las habitaciones de hospedaje y punto de descarga (sumidero).

- Posteriormente, se le preguntó al señor MANUEL GÓMEZ por la fuente hídrica de la cual es tomada el agua que se utiliza en el lugar y mencionó que ésta es captada de una quebrada cercana, así que se procedió a reconocer el punto de captación el cuál se ubica en las coordenadas 75°8'9,75" W, 5°56'14,64" N, 719 msnm, evidenciando que el agua que fluye por la pequeña fuente es derivada a través de un tubo de 2", hacia un tanque plástico en el cual se acumula y luego se conduce por una manguera de 1/2", hacia las habitaciones del predio. Por su parte la fuente se encontraba rodeada de buena cobertura vegetal y no se percibió ningún tipo de alteración en el ecosistema.



Imagen 4. Cornare. 2022. Fuente hídrica Sin Nombre y obra de derivación del agua conducida a las habitaciones de hospedaje.

- Se indagó al propietario del lugar, sobre los respectivos permisos ambientales correspondientes a concesión de aguas y vertimientos de aguas domésticas, a lo que manifestó que había tramitado un permiso para tomar el agua que se utiliza en el predio ante la oficina ambiental del municipio de Cocomá, pero no tenía permiso de vertimientos. Para verificar lo dicho por el señor MANUEL GÓMEZ, se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación, pero no se encontró ningún tipo de permiso ambiental que se le haya otorgado y tampoco algún trámite ambiental en curso.
- Durante la visita y recorrido realizado por distintos puntos del predio, no se distinguió rastros de aprovechamientos forestales, ni tampoco movimientos de tierra como se afirmaba en la queja. Los residuos generados en el lugar son almacenados en sacos y posteriormente son llevados por el propietario del predio a su casa, para ser dispuestos finalmente con el servicio de recolección o en ocasiones son entregados a personas que realizan la labor de reciclaje.

- Por último, adicionalmente a lo ya mencionado, se estableció la presencia de un puente colgante, construido hace más de 3 años, según el señor MANUEL, el cual comunica su predio con uno vecino y que en el momento de la visita se encontraba con paso inhabilitado. No se estimó que la presencia del puente esté generando algún tipo de afectación a la fuente hídrica.

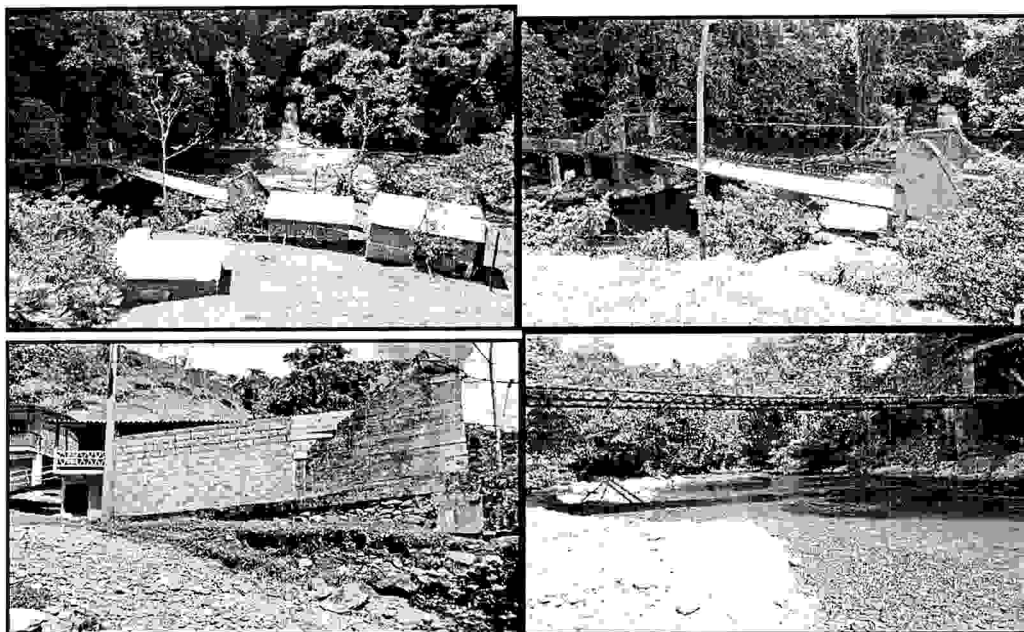


Imagen 5. Cornare. 2022. Puente colgante construido para comunicar el predio del señor Manuel Gómez y otro predio vecino.

4. CONCLUSIONES

- En aras de verificar lo expuesto en la queja instaurada ante Cornare con radicado No.SCQ-134-1561-2022 del 24 de noviembre de 2022, el técnico de la Regional Bosques de la Corporación, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, realizó visita de inspección al predio ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, georreferenciado en 75°8'7,12" W, 5°56'12,38" N, 710 msnm, propiedad del señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ, donde se determinó que no se estaban realizando las actividades denunciadas, ni existían vestigios que permitieran confirmarlo, sin embargo si se estaba realizando extracción de material de arrastre para su aprovechamiento, de manera artesanal.
- Se evidenció la presencia de 7 habitaciones para su alquiler a turistas, por parejas, de las cuales se estima que 5 de ellas fueron construidas hace varios años, sin embargo, el propietario manifestó que la afluencia de personas es muy poca y permanecen solas gran parte del año.
- El agua residual doméstica generada por la utilización de las unidades sanitarias de las habitaciones es dispuesta en un sumidero que se encuentra a no más de 25 metros de la ribera del río, en las coordenadas 75°8'6,84" W, 5°56'12,14" N, 708 msnm, el cual fue construido para el depósito de las aguas residuales, evitando la contaminación de la fuente por vertimiento directo.
- Se verificó el punto de captación del agua utilizada por los turistas que visitan el lugar, en las coordenadas 75°8'9,75" W, 5°56'14,64" N, 719 msnm, el cual se encontraba rodeado de abundante cobertura vegetal. El agua es tomada de una pequeña quebrada en la cual hay curso constante durante todo el año y es derivada a través de un tubo de 2", hacia un tanque plástico en el cual se acumula y luego se conduce por una manguera de 1/2", hacia las habitaciones del predio.

- Sobre los permisos ambientales de concesión de agua y vertimientos de aguas residuales domésticas, con los que debería contar el señor MANUEL GÓMEZ, mencionó que no poseía este último, pero que había tramitado un permiso para tomar el agua que se utiliza en el predio ante la oficina ambiental del municipio de Cocorná. No obstante, al verificar si el señor MANUEL, había tramitado algún tipo de permiso ante Cornare, considerando una confusión de su parte en cuanto a la entidad ante la cual debió haber tramitado el permiso, no se encontró algún tipo de información sobre el permiso de concesión de aguas.
- Durante la visita no se estableció algún tipo aprovechamientos forestal o intervención a la zona boscosa con la que cuenta el predio. Tampoco se evidenciaron movimientos de tierra, ni presencia de dragas como se afirmó en la queja.
- Por su parte, el lugar se encontró libre de residuos contaminantes, al igual que la playa del río. El propietario del predio afirmó que los residuos generados allí, son almacenados en sacos y posteriormente son llevados a su casa, para ser dispuestos finalmente con el servicio de recolección o con personas que reciclan.
- Finalmente, se estableció la presencia de un puente colgante que comunica el predio del señor MANUEL GÓMEZ con un predio vecino, el cual, según el señor MANUEL fue construido hace más de 3 años. Durante la visita se determinó que el puente no causa ningún tipo de alteración a la fuente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2, señala que: **Concesión y permiso de vertimientos**. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el **Informe técnico de Queja No. IT-07927 del 20 de diciembre de 2022**, se procederá adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente Acto administrativo.

Que es competente La Directora de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.383.355**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, presente ante esta Corporación el trámite ambiental de Concesión de Aguas superficiales en beneficio de su predio identificado con PK No. 1972001000006000002, ubicado en las coordenadas 75°8'7,12" W, 5°56'12,38" N, 710 msnm, en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná y acorde a sus necesidades de uso, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.383.355**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, allegue ante esta Corporación la solicitud del permiso de vertimientos, para las actividades desarrolladas en su predio identificado con PK No. 1972001000006000002, ubicado en las coordenadas 75°8'7,12" W, 5°56'12,38" N, 710 msnm, en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el DECRETO 1076 DEL 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del **Informe técnico de Queja No. IT-07927 del 20 de diciembre de 2022**, el cual se generó en atención a la **Queja ambiental No. SCQ-134-1561 del 24 de noviembre de 2022**, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, la presente decisión al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.383.355**.

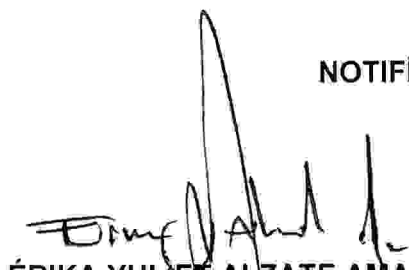
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.383.355**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR a la parte interesada que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 22/12/2022

Técnico: Cristian Serrano Lambertinez

Queja ambiental: SCQ-134-1561-2022